

Talca, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado don PABLO ALBERTO ROJAS CASANOVA, en representación de doña **MARÍA CRISTINA ZAMORANO SAN MARTÍN**, doña **BÁRBARA ESTELA VELOZO LEAL**, don **LUIS ERNESTO BASUALTO SEPÚLVEDA**, don **JUAN ANTONIO ZAMBRANO BRAVO**, don **PABLO ANTONIO ZAMBRANO ZAMBRANO**, doña **CONSTANZA MICHEL ROCO HERRERA**, don **VICTOR JOSÉ MANUEL JAURE RAMÍREZ**, doña **MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ BRAVO**, don **JUAN GABRIEL FICA ACEVEDO**, doña **IRIS MARÍA GÁLVEZ CÁCERES**, don **CLAUDIO RODRIGO MOLINA URBINA**, doña **ANA ALBERTINA ABURTO HIDALGO**, don **GERMÁN GERARDO URRRA GONZÁLEZ**, don **SERGIO ANDRÉS PINTO GONZÁLEZ**, don **URBANO ANTONIO ROJAS GUTIÉRREZ**, don **PATRICIO ALEJANDRO PEÑA CONTRERAS**, doña **TAMARA MABEL MARTÍNEZ PERALTA**, don **JUAN FRANCISCO MUÑOZ ACUÑA**, don **FELIPE ALFREDO LAGOS PARRA**, doña **NIKOL CLAUDIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, don **MANUEL IGNACIO CÁCERES ARAYA** y doña **CAROLINA ANDREA GARRIDO ROCO**, recurriendo de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA**, representada por el Alcalde de la Comuna de Talca Don **JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO**; en contra de **INMOBILIARIA E INVERSIONES MALPO LIMITADA** y de **CONSTRUCTORA MALPO SPA**, ambas representadas por don **MAURICIO ANDRÉS OBRADOR HURTADO** o quien haga sus veces de tal, por el acto que estiman ilegal y arbitrario -consistente en la omisión de las recurridas en la adopción de medidas que impidan el desborde del canal que indican y la mitigación de las molestias que este canal les causa- vulnerando, a su juicio, las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1º, 8º y 24º del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Como antecedentes del recurso, indica que sus representados viven en la Villa doña Josefa, un conjunto habitacional ubicado en el sector norte de la ciudad de Talca, que comenzó a recibir sus primeros habitantes en el año 2019, contando en la actualidad con un aproximado de 115 viviendas. Agrega que, para sorpresa de los recurrentes, sin que fueran informados adecuadamente por la constructora ni la inmobiliaria recurridas, entre las calles 24 norte y 24 norte A, atraviesa un canal de regadío que colinda directamente con las panderetas que deslindan los terrenos de cada casa, corriendo por detrás de las viviendas emplazadas en las aludidas calles hacia el sur, por aproximadamente 350 metros y sin que medie siquiera un camino de limpieza entre ellas y el acueducto.



Precisa que dicho canal ha traído diversas consecuencias negativas para los vecinos que recurren, tales como frecuentes inundaciones y fenómenos ambientales desagradables que no existirían de haberse tomado las providencias necesarias del caso de marras, aludiendo así, a los animales que habitan el canal, tales como sapos, culebras, roedores, zancudos y otros insectos en cantidades insoportables, además de la basura que se acumula en el acueducto por las inexistentes o insuficientes medidas de mitigación implementadas por las recurridas. Aduce que tales circunstancias fueron socavando la paciencia de los recurrentes, quienes hicieron saber su molestia a las diversas autoridades competentes en la materia.

Así, indica que, desde el mes de septiembre de 2019, se han realizado diversas presentaciones ante las autoridades, tales como la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, la Dirección de Obras Municipales de Talca y la Dirección Regional de Aguas, presentaciones que fueron recepcionadas por las autoridades públicas referidas, quedando en evidencia que todas ellas están en absoluto conocimiento de lo que acontece con el canal en la Villa doña Josefa, realizando incluso obras en el mismo, como la instalación de una reja en las intersecciones del canal con las calles 8 oriente y oriente B, junto a algunas tareas de limpieza superficial que no han mitigado en lo más mínimo los efectos negativos que produce el trágico canal.

Agrega que, durante el segundo semestre de 2020, el canal se desbordó en dos ocasiones. La primera tuvo lugar durante la tercera semana del mes de octubre, inundando las propiedades de los vecinos colindantes y las calles de la villa por donde atraviesa el canal, impidiendo que los vecinos, algunos de ellos adultos mayores, pudieran transitar libremente por la calle y que más de alguno de ellos tuviera que contemplar cómo el esfuerzo de su vida se inundaba junto a sus pertenencias. Tras estos hechos, señala que el día 27 de octubre concurrió hasta la Villa doña Josefa, personal de la municipalidad con una retroexcavadora y algunos vehículos institucionales, procediendo -con gran estruendo- a excavar el lecho del canal y poner algunos sacos con lo que parecía ser arena en los ductos de agua lluvia por donde seguía saliendo agua hacia la calle, medidas todas que califica de infructuosas, pues con fecha 4 de noviembre, el canal se vuelve a desbordar, inundando nuevamente la casa de los vecinos.

Asimismo, señala que -para efectos de imputar responsabilidad y dentro de las diversas presentaciones y peticiones que han realizado a las autoridades- obtuvieron respuesta de parte del Departamento Fiscalización DGA Región del Maule en la que se les comunicaba que el canal indicado corresponde a un canal de derrame del canal Prosperidad, el que hallándose dentro del radio urbano y según lo dispone el artículo 92 del Código de Aguas, compete al municipio respectivo todo lo que tenga que ver con su mantención y limpieza.



Continúa haciendo presente que, independiente de las responsabilidades civiles que pueden perseguirse en el presente caso, las recurridas se encuentran en pleno conocimiento de la situación del canal, el que lleva más agua de la que puede soportar, sin contar con criterios mínimos de seguridad. Abunda señalando que el canal no cuenta con caminos de limpieza, prácticamente no existe separación entre el canal y las panderetas de las viviendas, corriendo por los patios de las mismas cada vez que se desborda. A estos efectos, cita el artículo 87 del Código de Aguas que prescribe el deber de proteger, cubrir o abovedar el acueducto cuando atraviere áreas pobladas y pudiere causar daños o producir emanaciones molestas o nocivas para sus habitantes, acusando que tales medidas no han acontecido en la especie.

Así, afirma que la omisión en la que han incurrido las recurridas se remonta, muy posiblemente, a la aprobación de la obra para la construcción de la Villa doña Josefa, pues jamás debió aprobarse la comercialización de viviendas que colindaban con un canal sin que antes se tomaran todas las precauciones legales necesarias. No obstante, señala que, para efectos de este recurso, el acto u omisión ilegal y arbitraria ocurre -con certeza- desde que los recurridos han tomado conocimiento de las vulneraciones producidas por este canal, sin que se adoptaran las medidas necesarias para impedir las.

En tal sentido, explica que -sea por las providencias no tomadas al momento de la aprobación y construcción de la obra, sea por la insuficiencia o inexistencia de las medidas tomadas para evitar el hecho vulneratorio posterior a la construcción de la obra- lo cierto es que existe un acto u omisión ilegal y arbitrario por parte de las recurridas que ha derivado en una vulneración de las garantías constitucionales de los recurrentes, correspondientes al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad (para el caso de los recurrentes que indica), garantizados por los numerales 1º, 8º y 24º de la Constitución Política de la República, respectivamente.

Por tales consideraciones, solicita se acoja la presente acción constitucional, ordenándose a las recurridas que tomen las medidas de mitigación suficientes, protegiendo, cubriendo o abovedando el acueducto, o tomando las providencias que esta Corte estime procedentes, con el fin de que cese la vulneración de los derechos fundamentales de sus representados.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: 1) Carta de doña Rosa Valladares dirigida a don Gonzalo Montero, con fecha 26 de septiembre de 2019.; 2) Carta de doña Ana Aburto dirigida a don Gonzalo Montero, con fecha 30 de octubre de 2019; 3) Respuesta firmada y timbrada por el Secretario Regional Ministerial Vivienda y Urbanismo Región del Maule, don Gonzalo Montero; 4) Copia de ORD 1603 Respuesta de Constanza Muñoz Gaete dirigida



a Ana Aburto, con fecha 08 de noviembre de 2019; 5) Copia de ORD 2280 de fecha 30 de diciembre de 2019 emitido por don Gonzalo Montero Viveros, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región del Maule; 6) Carta enviada por doña Ana Albertina Aburto Hidalgo dirigida a doña Paula Castro Lastra, Directora Regional de Aguas, con fecha 20 de octubre de 2020; 7) Cadena de correos entre el vecino de la Villa Doña Josefa y abogado patrocinante de este recurso, don Pablo Rojas Casanova y don Marcelo Tobar Poblete del Departamento Fiscalización DGA Región del Maule, con fecha 17 de noviembre de 2020; 8) 3 Sets fotográficos con fotos del canal y alrededores, tomadas entre los meses de octubre y noviembre de 2020; 9) 2 Mapas de Villa doña Josefa descargados de Google Earth y Google Maps; 10) 2 Videos del operativo de limpieza a cargo de la Ilustre Municipalidad de Talca, grabados con fecha 27 de octubre de 2020; 11) Video inundación de propiedad Villa doña Josefa; 12) Copias de Cédulas de Identidad de todos los recurrentes; y 13) Certificado de Dominio Vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Talca, inscrito a fojas 3454 número 3214 del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Talca.

SEGUNDO: Que, a folio 14, comparece el abogado don VICENTE ALFREDO MORALES CARRERA evacuando informe en representación de la recurrida **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA**, solicitando el absoluto rechazo del presente recurso, con expresa condena en costas del recurrente, alegando -en primer lugar- la extemporaneidad en el ejercicio de la acción. Al efecto, señala que el recurso, además de carecer de todo fundamento respecto de su representada, es extemporáneo debido a que ha sido interpuesto fuera del plazo fatal de 30 días corridos que establece el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de protección, plazo que ha de computarse desde la ejecución del acto u ocurrencia de la omisión, o bien, desde que el afectado haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, cuestión que, en la especie, ocurrió -a lo menos- el 26 de septiembre de 2019, fecha en la que según los propios dichos del recurrente, realizan una presentación ante la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule.

En subsidio de la alegación anterior, informa sobre el fondo del asunto, indicando que su representada actuó con estricto apego a las facultades conferidas por la normativa que cita, verificando en terreno las exigencias requeridas a Constructora Malpo SpA por parte de la Dirección General de Aguas, entre las que no se contemplaba, en caso alguno, el entubamiento o encajonamiento general del cauce. En tal sentido, explica que, si el solicitante y/o urbanizador cumple con los requisitos que la normativa y organismos con competencia en la materia exigen, -como ocurrió en la especie- malamente puede la Municipalidad rechazar la recepción de las obras, pues con ello estaría realizando una actuación fuera de los límites de las competencias y atribuciones expresamente otorgadas,



SVMJLGRXEK

contraviniendo el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política de la República. Así, enfatiza que la atribución para realizar mayores exigencias en esa intervención de cauces corresponde a la Dirección General de Aguas y no a su representada.

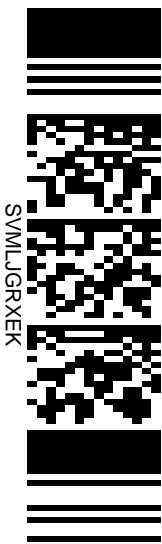
Sin perjuicio de lo anterior, indica que su representada -en el marco de sus atribuciones- igualmente ha realizado acciones tendientes a dar solución a la problemática que aqueja a los vecinos del sector, detallando que el Departamento Operativo de la Municipalidad a la que representa se ha encargado de limpiar el canal a tajo abierto, incluyendo corte de pasto; realizó una profundización del canal y limpió los pasos “bajo calle”, realizando todos estos trabajos en coordinación con los vecinos. De igual manera, hace presente que su representada ha oficiado y sostenido diversas reuniones con la Constructora Malpo SpA., a fin de que materialice soluciones definitivas en favor de los vecinos afectados, en su calidad de propietario primer vendedor.

Posteriormente, pasa a referirse a las características y requisitos de procedencia de la acción constitucional de protección, señalando que los hechos denunciados -en lo que respecta a su representada- deben ser ventilados en un procedimiento declarativo de lato conocimiento incoado al afecto, siendo improcedente la presente acción de protección, por cuanto no existe acción ilegal o arbitraria de su parte y destacando que el recurrente fundamenta la vulneración de las garantías constitucionales que indica en la eventualidad de producirse hechos futuros e inciertos.

Por último, haciendo referencia al artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcción termina por señalar que los daños denunciados por los recurrentes en sus viviendas son de exclusiva responsabilidad del propietario primer vendedor Inmobiliaria e Inversiones Malpo Ltda., siendo también materia de un procedimiento declarativo y no de un recurso de protección como se intenta en la especie.

En base a tales consideraciones, solicita a esta Corte se sirva tener por evacuado el informe requerido y, en mérito de lo expresado en él, se rechace en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en contra de su representada, con costas.

Acompaña a su presentación los siguientes documentos: 1) Copia de oficios y correos electrónicos en que se requiere a Constructora Malpo SpA., que realice las acciones que sean necesarias tendientes a dar solución a la problemática expuesta por los vecinos, en su calidad de propietario primer vendedor; 2) Copia de recepción definitiva de las obras de urbanización del Loteo doña Josefa; y 3) Copia de resolución de la Dirección General de Aguas que aprueba las obras de modificación de cause correspondiente a mejoramiento de sección y entubamiento



en atravesos bajo calzada en el futuro loteo Doña Josefa al norte de la ciudad de Talca, Provincia de Talca, Región del Maule, presentado por la Empresa Constructora Malpo SpA.

TERCERO: Que, a folio 15, comparece el abogado don VLADIMIR LOZANO DONAIRE evacuando informe en representación de las recurridas **INMOBILIARIA E INVERSIONES MALPO LIMITADA** y **CONSTRUCTORA MALPO SPA**, solicitando el absoluto rechazo de la acción constitucional intentada en contra de sus representadas, con expresa condenación en costas de los recurrentes, alegando -en primer lugar- la extemporaneidad del recurso, en iguales términos que la Ilustre Municipalidad de Talca. En subsidio, informa sobre el fondo del asunto, señalando que sus representadas han ejecutado y vendido un conjunto habitacional que cuenta con todas sus autorizaciones legales, cumpliendo a cabalidad con la ley y la reglamentación existente para este tipo de construcciones, constando dicha circunstancia en el ordinario 1603 de 8 de noviembre de 2019 de la Dirección de Obras Municipales.

Añade que la única intervención al canal, hecha por Constructora Malpo SpA., significó su mejoramiento, siendo autorizados para tal efecto por resolución N°276 de 4 de mayo de 2018 de la Dirección General de Aguas. Detalla que esta intervención consistió en mejoramiento de sección, entubamiento de atravesos, y obras de limpieza, contribuyendo su representada al mejoramiento del canal ya existente, sin realizar ninguna intervención que significara que este se desbordara.

Continúa explicando que, tal como lo ha dejado de manifiesto la Dirección General de Aguas, el canal que motivó la presentación del presente recurso corresponde a un canal de derrame del Canal Prosperidad, que presuntamente sería de propiedad de la Asociación Canal Maule, pero en caso alguno de propiedad y responsabilidad de sus representadas. A mayor abundamiento, alude a lo señalado por el artículo 92 del Código de Aguas, disposición de la que se desprende que la mantención y limpieza del canal es de responsabilidad de la Municipalidad respectiva, de manera que si existe basura o plagas en el canal, ello debe ser remediado a través de la intervención de la institución responsable, que es la propia Municipalidad, sin que pueda intentarse hacer responsable de aquello a sus representadas, pues no están encargadas de la mantención de dicho cauce y tampoco de su vigilancia para evitar un eventual vertido de desechos y/o basura.

Finaliza señalando que, conforme a lo dicho, ni **INMOBILIARIA E INVERSIONES MALPO LIMITADA**, ni **CONSTRUCTORA MALPO SPA** han cometido acto ilegal o arbitrario que pueda haber perturbado alguna garantía constitucional de los recurrentes, pues estas han obrado con todos los permisos, autorizaciones y recepciones sectoriales en la ejecución y venta del conjunto habitacional doña Josefa, alegando, además, que el recurso de protección no



parece ser la vía idónea para la solución de la situación planteada en autos, desde que no existe certeza respecto a la identidad de quién cometió el acto ilegal o arbitrario alegado por los recurrentes, pudiendo tratarse del responsable del mantenimiento del cauce, o bien, del propietario del mismo, calidades que no inviste ninguna de sus representadas.

Por tales consideraciones, solicita que esta Corte se sirva tener por evacuado el informe requerido y, en definitiva, resuelva rechazar en todas sus partes la presente acción constitucional, con costas.

CUARTO: Que mediante presentaciones de fecha 26 de enero y 02 de febrero de 2021, la parte recurrente deja constancia de nuevos desbordes ocurridos en el canal, acompañando una serie de registros fotográficos y filmaciones que dan cuenta de dicha situación y de cómo el agua irrumpió en las viviendas de algunos de los recurrentes.

QUINTO: Que, en lo que respecta a la extemporaneidad alegada por las recurridas, esta Corte entiende que no es posible iniciar el cómputo del plazo fatal de 30 días corridos que se establece para el ejercicio de esta acción constitucional desde el 26 de septiembre de 2019, pues a pesar de poder establecerse como un hecho cierto que los recurrentes -para dicho entonces ya se encontraban al tanto de la situación, presentando requerimientos ante diversas autoridades- la evidencia allegada a esta causa demuestra que los daños que aquejaban a los recurrentes han persistido en el tiempo, incluso extendiéndose más allá de la fecha de presentación de este recurso. Por tales consideraciones, la alegación de extemporaneidad contenida en ambos informes de las recurridas ha de ser descartada.

SEXTO: Que, tal como lo ha venido diciendo esta Corte, la acción constitucional de protección tiene por objeto cautelar las garantías constitucionales enumeradas en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República cuando existe un acto u omisión arbitrario y/o ilegal que actualmente esté amenazando, perturbando o privando el ejercicio de una de las garantías constitucionales ahí protegidas, de forma que entre los requisitos esenciales para su procedencia debe configurarse un acto u omisión que sea calificable como arbitrario y/o ilegal y que este acto u omisión vulnere alguna de las garantías constitucionales enumeradas en el artículo 20 citado, para que así esta Corte proceda a tomar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y detener la vulneración de garantías fundamentales denunciadas.

SÉPTIMO: Que, en conjunto a lo anterior, es necesario también tener a la vista ciertas consideraciones relativas a la legitimación procesal en el ejercicio de la acción constitucional de protección. Así, en lo que concierne a la legitimación activa, el propio texto del artículo 20 de la Constitución Política de la República



denota que aquella ha sido concebida en términos amplios, pudiendo accionar de protección toda persona que haya sido afectada ilegal o arbitrariamente en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que enuncia, no importando su edad, género, condición social, ni su nacionalidad, existiendo incluso la posibilidad de que otra persona, capaz de comparecer en juicio, accione a su nombre, todo lo cual se extiende, desde luego, a las personas jurídicas.

En lo que respecta a la legitimación pasiva, la acción debe ser dirigida en contra de aquel que haya lesionado o afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales a través de un acto u omisión ilegal o arbitrario, pudiendo tratarse, al igual que el caso anterior, de personas naturales o jurídicas, indistintamente sean estas de derecho público o privado.

OCTAVO: Que, conforme a los antecedentes que obran en el proceso, el canal que atraviesa las calles 24 norte y 24 norte A de la ciudad de Talca, corresponde a un canal de derrame del Canal Prosperidad, cuya propiedad no corresponde a ninguna de las recurridas, circunstancia que debe tenerse en cuenta ante lo señalado por el artículo 91 del Código de Aguas, disposición que pone de cargo del o los dueños del acueducto el deber de mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, de manera de evitar daños o perjuicios a las personas o bienes de terceros, debiendo -para tales fines- realizar las limpiezas y reparaciones que correspondan. El mismo artículo agrega que el incumplimiento de estas obligaciones hará responsables al o a los dueños del acueducto del pago de las indemnizaciones que procedan, sin perjuicio del pago de la multa que fije el tribunal competente.

A continuación, el inciso tercero del artículo 92 del mismo cuerpo legal citado, establece que dentro del territorio urbano de la comuna las Municipalidades deberán concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos, destacando en la redacción del precepto una responsabilidad de tipo subsidiaria a la del dueño del canal que recae sobre las municipalidades.

NOVENO: Que, de lo expuesto, es dable concluir que, en la especie, existe un problema de falta de legitimación pasiva, lo que indefectiblemente acarrea que las peticiones concretas contenidas en la presentación de los recurrentes -que se ordene a las recurridas tomar las medidas de mitigación suficientes, protegiendo, cubriendo o abovedando el acueducto, o tomando las providencias que esta Corte estime procedentes- escapen de las obligaciones que estos sentenciadores pueden hacer recaer sobre ellas. Así, como se explicó *supra*, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA solo se encuentra obligada a concurrir a la limpieza de los canales que se ubiquen dentro del radio urbano de la comuna y que se hallen obstruidos por basura y todo tipo de desperdicios (obligación a la que, tal como han reconocido los actores, sí ha concurrido a través de la



realización de obras de limpieza en el sector) no pudiendo imponérsele además la obligación de proteger, cubrir o abovedar el acueducto, cuando tal deber en realidad corresponde al dueño del mismo.

Igual razonamiento se extiende a las recurridas INMOBILIARIA E INVERSIONES MALPO LIMITADA y CONSTRUCTORA MALPO SPA, a quienes -en su calidad de no propietarias del canal y habiendo cumplido, además, con las exigencias requeridas en su oportunidad por la Dirección General de Aguas- nada puede exigírseles en la mantención del canal.

DÉCIMO: Que, como corolario de lo anterior, y sin perjuicio de que estos sentenciadores encuentren justicia en las peticiones sostenidas por los recurrentes, la presente acción de protección aparece mal dirigida, por cuanto la adopción de las medidas requeridas por los actores empecé al dueño del canal y no a las recurridas, quienes no han incurrido -por tanto- en acción u omisión ilegal y arbitraria que vulnere las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1º, 8º y 24º del artículo 19 de la Constitución.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, la presente acción constitucional interpuesta por el abogado don PABLO ALBERTO ROJAS CASANOVA en contra de las recurridas ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA, INMOBILIARIA E INVERSIONES MALPO LIMITADA y CONSTRUCTORA MALPO SPA, lo que no obsta a la obligación de la Municipalidad recurrida de seguir concurriendo a la limpieza del canal, en caso de verse este nuevamente obstruido por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ella.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.-

Redacción del Abogado Integrante **Ruperto Pinochet Olave**

Rol N°3676-2020 Protección.





SVMLJGRXEK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>